



Junta de Andalucía

Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional
Secretaría General de Desarrollo Educativo
Dirección General de Ordenación, Inclusión,
Participación y Evaluación Educativa

INFORME DE ADAPTACIONES REALIZADAS EN EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREAN LAS ESCUELAS DE ARTE Y SUPERIORES DE DISEÑO DEPENDIENTES DE LA CONSEJERÍA COMPETENTE EN MATERIA DE EDUCACIÓN EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA Y SE APRUEBA EL REGLAMENTO ORGÁNICO DE LAS MISMAS.

EXPTE.:745/2020

A.- Observaciones en función del informe emitido por el Gabinete Jurídico de los servicios centrales de la Consejería de La Presidencia.

Órgano emisor del Informe de Adaptaciones: Dirección General de Ordenación, Inclusión, Participación y Evaluación Educativa.

Proyecto normativo: Proyecto de Decreto por el que se crean las Escuelas de Arte y Superiores de Diseño dependientes de la Consejería competente en materia de educación en la Comunidad Autónoma de Andalucía y se aprueba el Reglamento Orgánico de las mismas.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de julio de 2022 se recibe en esta Dirección General de Ordenación, Inclusión, Participación y Evaluación Educativa Informe que emite el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía sobre el Proyecto de Decreto por el que se crean las Escuelas de Arte y Superiores de Diseño dependientes de la Consejería competente en materia de educación en la Comunidad Autónoma de Andalucía y se aprueba el Reglamento Orgánico de las mismas.

Las observaciones que se realizan se han efectuado sobre la base del texto remitido por el Ilmo. Sr. Secretario General Técnico de la Consejería de Educación y Deporte, con fecha de 3 de mayo de 2021, denominado "BORRADOR 3 26/04/2022".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.-INFORME PRECEPTIVO. OBJETO.

Al respecto del objeto y estructura del presente proyecto de Decreto no se realiza objeción alguna.

SEGUNDA.- ENCUADRAMIENTO COMPETENCIAL.

En cuanto al encuadramiento competencial del presente proyecto de Decreto se indica que queda convenientemente citado en la parte expositiva del proyecto normativo examinado.

TERCERA.- MARCO NORMATIVO.

Observación 1: En cuanto al marco normativo se considera la conveniencia de citar otras disposiciones normativas de relevancia que completan dicho marco normativo tales como la **Ley 13/2007**, de 26 de noviembre, de prevención y protección integral contra la violencia de género (tenida en cuenta en la redacción del artículo 50.4 del Reglamento orgánico que incorpora el proyecto de Decreto, conforme reconoce la Disposición final tercera del proyecto examinado); la **Ley 12/2007**, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía (tenida en cuenta en la redacción de los artículos 22.3, 27.2, 29.3, 29.5 y 57.2 del Reglamento orgánico, conforme reconoce la Disposición final cuarta del proyecto examinado); y la **Ley 3/2021**, de 26 de julio, de Reconocimiento de Autoridad del Profesorado (tenida en cuenta en la redacción del artículo 81.2 del Reglamento orgánico, conforme reconoce la Disposición final cuarta del proyecto examinado).



FIRMADO POR	ALMUDENA GARCIA ROSADO	02/02/2023 15:31:29	PÁGINA 1/19
VERIFICACIÓN	tFc2e2PQRJVkMTLB6YH7TRUKVZwVVK	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	





Adaptación: Se procede a incluir las referencias normativas propuestas en la parte expositiva del Borrador 4 del Proyecto.

Observación 2: En cuanto al rango de Decreto del proyecto normativo se indica que habría que tener en consideración, a los efectos de completar el marco normativo de referencia, lo dispuesto en la **Ley 6/2006**, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía (LGCAA en adelante), ya que mediante el presente proyecto de Decreto, de un lado, se crean escuelas de arte y superiores de diseño y de otro lado, se aprueba el reglamento orgánico de las mismas, de modo que, en cuanto a la creación de las escuelas, esta competencia se ejerce a través del Consejo de Gobierno de acuerdo con lo establecido en el artículo 27.8 de la citada Ley (que atribuye al Consejo de Gobierno “8. Aprobar los reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes, así como las demás disposiciones reglamentarias que procedan”), correspondiendo a la Consejería de Educación y Deporte, a tenor del artículo 21.3 de la citada norma proponer este proyecto de Decreto por ser de su competencia; y en cuanto a la aprobación del reglamento, esta competencia se ejerce a través del Consejo de Gobierno de acuerdo con lo establecido en el artículo 27.22 de la citada Ley (que atribuye al Consejo de Gobierno “Cualquier otra atribución que le venga conferida por las leyes y, en general, entender de aquellos asuntos que por su importancia o naturaleza requieran el conocimiento, deliberación o decisión del Consejo de Gobierno” el artículo 44 de la citada Ley atribuye al Consejo de Gobierno el ejercicio de la potestad reglamentaria, de acuerdo con la Constitución, el Estatuto de Autonomía (artículo 119.3) y las leyes.

Adaptación: La inclusión de lo previsto en la Ley 6/2006, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, ya se contempla al final del Preámbulo, con la siguiente redacción: "En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Deporte, conforme a los artículos 21.3 y 27.8 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, (de acuerdo con/oído) el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día __ de _ de 2022,"

CUARTA.- TRAMITACIÓN PROCEDIMENTAL.

4.1.- Respecto de la tramitación procedimental del proyecto de Decreto examinado, en vista del expediente administrativo remitido (y particularmente de lo indicado en el Informe de la Secretaría General Técnica de fecha 16-9-2021) se aprecia, como consideración de carácter general, que se han seguido hasta ahora las previsiones sobre la elaboración de los reglamentos contenidas en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía (LGCAA en adelante), así como las contenidas en los artículos 129 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común.

4.2.- Informe de adaptaciones. Como consideración de carácter particular, se aprecia que en el Informe (de fecha 3-8-2021) de adaptaciones realizadas en el proyecto de Decreto en función de las observaciones realizadas al borrador 1 (doc. 41) se incorporan (con el número 6) diversas modificaciones realizadas a propuesta del órgano proponente bajo la siguiente justificación: “En el transcurso de la fase de redacción técnica de este proyecto normativo se ha venido a promulgar la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, publicada en el BOE de 30 de diciembre de 2020, por lo que se ha revisado el texto y se han introducido las siguientes modificaciones...”.

Al respecto se indica, por un lado, que no todas las aludidas modificaciones parecen responder a los cambios normativos operados por la citada Ley Orgánica; y por otro lado que tales modificaciones han supuesto un cambio en el texto normativo originario (generando el borrador 2) que fue el sometido a los preceptivos trámites de audiencia e información pública y de informes y dictámenes, de modo que los potenciales destinatarios de la norma que realizaron aportaciones sobre ella (en su redacción como borrador 1) no han tenido la posibilidad de emitir su opinión sobre tales nuevas cuestiones que han sido introducidas por el órgano proponente en el segundo borrador del texto normativo ni la posibilidad de poder pronunciarse sobre las mismas contando al efecto con toda la información precisa para ello, tal y como prevé el artículo 133.3 de la LPAC.

FIRMADO POR	ALMUDENA GARCIA ROSADO	02/02/2023 15:31:29	PÁGINA 2/19
VERIFICACIÓN	tFc2e2PQRJVKMTLB6YH7TRUKVZWVVK	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	





Es por ello que, al objeto de que la tramitación procedimental del proyecto normativo examinado cuente con las necesarias garantías formales, se indica que debería motivarse adecuadamente en el expediente administrativo que tal proceder no supone afectación alguna a los titulares de derechos e intereses legítimos afectados por este proyecto normativo, de ser tal el caso, teniendo en cuenta a tales efectos que este tipo de trámites tienen por finalidad hacer efectivo en el orden material o de la realidad de las cosas el principio de participación que recoge el artículo 105 de la Constitución Española, que el legislador (ex artículo 133.4 de la LPAC) considera la posibilidad de prescindir de dichos trámites como una excepción a la regla general, así como que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha venido señalado en numerosas ocasiones que las solemnidades previstas en el artículo 105 de la Constitución en los procedimientos de elaboración de los reglamentos tienen una orientación teleológica con una doble proyección, referida no solo a la garantía *ad extra* sino también a otra garantía *ad intra* para asegurar la legalidad y acierto de la medida, a través de los informes y dictámenes preceptivos que se incorporan al expediente.

Adaptación: Se admite la observación que se indica al respecto de la justificación de las modificaciones realizadas por el órgano proponente y expuestas en el punto 6 del Informe de adaptaciones de fecha 3 de agosto de 2021, ya que no todas las modificaciones efectuadas en el Borrador 2 se han producido como consecuencia de la promulgación de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

No obstante, en los subapartados del punto 6 del referido Informe se justifican suficientemente los cambios introducidos, aludiendo a la normativa por la que se efectúan dichos cambios (véase puntos segundo y tercero de la Observación 6.1 y Observación 6.2); a modificaciones en términos o expresiones que se han considerado más pertinentes; supresión de apartados que se desarrollarán posteriormente mediante Orden o al número máximo de departamentos de coordinación didáctica, entre otros.

En definitiva, dichos cambios no afectan a los intereses de los potenciales destinatarios, dado que no han supuesto modificaciones sustanciales en el proyecto, tal como queda justificado en el Informe al que se alude y, en cualquier caso, tal como se indica en el informe del Gabinete Jurídico, la legalidad y acierto de las medidas queda garantizada *ad intra* a través de los informes y dictámenes preceptivos que se incorporan al expediente.

4.3.- Trámite de Audiencia. Por otro lado se aprecia, en cuanto al trámite de audiencia, que consta en el expediente tramitado el cumplimiento de dicho trámite de audiencia a diversas entidades, entre ellas sindicatos, si bien resulta especialmente relevante, de acuerdo con lo establecido en los artículos 43.5 y 45.1.c de la LGCAA, que en el Informe de valoración sobre la necesidad y el alcance de los trámites de audiencia e información pública (doc. 6) resulte debidamente motivado que el trámite de audiencia a la ciudadanía cuyos derechos e intereses legítimos se vean afectados por el proyecto normativo se haya conferido precisamente a través de cada una de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la Ley que constan en el mismo, en cuanto se considere que las mismas ostentan la necesaria representatividad (que la agrupe o represente) y que sus fines guarden relación directa con el objeto del proyecto normativo en cuestión.

Aclaración: El informe de valoración sobre la necesidad y el alcance del trámite de audiencia e información pública da cumplimiento a lo establecido en el Artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, ya que recoge la relación de cada una de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la Ley, pertenecientes al ámbito de la Enseñanza, que representan los intereses y fines objeto del presente proyecto normativo:

- Sindicatos de Enseñanza y Asociaciones Profesionales.
- Asociaciones de Inspección de Educación.

FIRMADO POR	ALMUDENA GARCIA ROSADO	02/02/2023 15:31:29	PÁGINA 3/19
VERIFICACIÓN	tFc2e2PQRJVKMTLB6YH7TRUKVZWVVK	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			



- Asociaciones de Padres y Madres.
- Asociaciones de Directores de Centros Docentes.
- Asociaciones Patronales de la Enseñanza y Asociaciones Empresariales.

4.4.- Publicidad activa. En cuanto al cumplimiento de la normativa en materia de transparencia pública, sobre la necesidad de que tanto el texto del proyecto de Decreto sometido a los trámites de audiencia e información pública, como la práctica del trámite de consulta previa, el acuerdo de inicio del procedimiento y las memorias e informes preceptivos hayan sido publicados en el Portal de Transparencia de la Junta de Andalucía, dando así cumplimiento a lo exigido en el artículo 13.1, párrafos c) y d) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, se indica que debería incluirse en el expediente una diligencia acreditativa del cumplimiento de estos requisitos de publicidad y transparencia.

En este sentido, en relación a la publicidad activa, es dable considerar que el Consejo Consultivo de Andalucía viene apuntando la necesidad de que en el expediente administrativo conste acreditado que se ha producido la publicación de la información de relevancia jurídica en cumplimiento de la obligación de publicidad activa, sin que en el expediente administrativo que nos ocupa conste el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa (salvo error en la comprobación efectuada), toda vez que no existe en el expediente ninguna diligencia o certificación referida al cumplimiento de tales obligaciones de publicidad activa derivadas del artículo 13.1 de la citada Ley 1/2014, y del artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, sobre la publicación de información de relevancia jurídica, limitándose la Memoria de cumplimiento del principio de buena regulación (doc. 22) a señalar que *“Por otra parte, en el proceso de tramitación del proyecto de Decreto está prevista la participación activa de los potenciales destinatarios a través del trámite de audiencia e información pública, justificándose así los objetivos que persigue la Ley”*.

Asimismo, se recuerda que, cuando se solicite el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, debería publicarse también el proyecto normativo, así como las memorias e informes que conformen el expediente administrativo.

Aclaración: Se va a proceder a incorporar al Portal de Transparencia la diligencia acreditativa del cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa determinadas por la Ley 1/2014, de 24 de junio, de transparencia pública de Andalucía. Asimismo se publicará el proyecto normativo, así como las memorias e informes que conformen el expediente administrativo cuando se solicite el oportuno dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía.

4.5.- Evaluación de impacto en la familia. Se indica que no consta en el expediente tramitado que se haya efectuado una memoria de análisis de impacto del proyecto normativo en materia de familia de conformidad con lo establecido en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas según la cual: *“Las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la familia”*.

Adaptación: Se va a proceder a la incorporación del Informe de Evaluación de Impacto en la familia al expediente.

4.6.-En cuanto a la necesidad de solicitar **dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía**, puesto que el artículo 17.3 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, que regula dicho órgano, establece que será consultado preceptivamente en los *“Proyectos de reglamentos que se dicten en ejecución de las leyes y sus modificaciones”*, se considera que resulta preceptivo recabar dicho dictamen del Consejo Consultivo, puesto que se están desarrollando los preceptos anteriormente citados de las leyes reguladoras de la educación.

FIRMADO POR	ALMUDENA GARCIA ROSADO	02/02/2023 15:31:29	PÁGINA 4/19
VERIFICACIÓN	tFc2e2PQRJVKMTLB6YH7TRUKVZWVVK	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Aclaración: Se recabará el preceptivo dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía en el momento oportuno de la tramitación, tal y como está previsto en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006 y el artículo 17.3 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, que regula dicho órgano.

4.7.-Consejo de Gobierno en funciones. Se indica la circunstancia de que el Consejo de Gobierno se encontraba en funciones en el momento en que el Gabinete Jurídico emitió el Informe.

Aclaración: Dado que el Consejo de Gobierno actualmente no se encuentra en funciones, y reanudó sus sesiones con fecha de 26 de julio de 2022, no tiene lugar esta consideración jurídica.

QUINTA.- CONTENIDO EXPOSITIVO Y DISPOSITIVO.

5.1.- Parte Expositiva. Se indica nuevamente la conveniencia de aludir a otras disposiciones normativas de relevancia que completan el marco normativo enumerado, en la medida en que han sido tenidas en cuenta en la redacción de diversos artículos del Reglamento, como es el caso de la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de prevención y protección integral contra la violencia de género, de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, y de la Ley 3/2021, de 26 de julio, de Reconocimiento de Autoridad del Profesorado.

Adaptación: Tal y como se ha indicado anteriormente en respuesta a la consideración jurídica Tercera, relativa al marco normativo, se incluyen las referencias normativas propuestas en la parte expositiva del Borrador 4 del Proyecto.

5.2.- Disposición adicional. Se somete a la consideración del Centro Directivo peticionario la conveniencia, si así se estimara por razones técnicas, de introducir una nueva disposición adicional en el proyecto normativo en la que se prevea que *“Del contenido del presente Decreto se dará traslado al Registro de Centros Docentes, según lo dispuesto por el Decreto 151/1997, de 27 de mayo, por el que se crea y regula el Registro de Centros Docentes, mediante las correspondientes anotaciones”*, todo ello a fin de garantizar que en dicho registro público queden inscritos los centros docentes que se crean en el artículo 1 del presente Decreto.

Adaptación: En el Borrador 4 del proyecto normativo se ha incluido una disposición adicional cuarta con la rúbrica *“Inscripción en el Registro de Centros Docentes”*.

5.3.- Disposición Derogatoria. Se indica que debería incorporarse al texto examinado una Disposición Derogatoria que deje sin efecto el vigente Decreto 360/2011, de 7 de diciembre, que aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Arte, toda vez que éstas últimas van a desaparecer al transformarse en *“Escuelas de Arte y Superior de Diseño”* y en la medida en que el Reglamento orgánico que incorpora el proyecto normativo examinado prevé (artículo 1) su aplicación a las escuelas de arte y superiores de diseño de la Comunidad Autónoma de Andalucía, dependientes de la Consejería competente en materia de educación. Asimismo, se indica que habría de valorarse también por el Centro Directivo peticionario la derogación de la Orden de 19 de marzo de 2012 por la que se Regula la organización y el funcionamiento de las escuelas de arte, así como el horario de los centros, del alumnado y del profesorado, siquiera mediante la mención genérica según la cual *“Quedan igualmente derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto”*.

Se indica que el actual Decreto 360/2011 contiene una Disposición derogatoria única que deroga el Decreto 211/2005, de 4 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Arte de Andalucía y la Orden de 29 de noviembre de 2005, por la que se regulan determinados aspectos sobre la organización y el funcionamiento de las Escuelas de Arte, previendo además que queden derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

FIRMADO POR	ALMUDENA GARCIA ROSADO	02/02/2023 15:31:29	PÁGINA 5/19
VERIFICACIÓN	tFc2e2PQRJVKMTLB6YH7TRUKVZWVVK	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	





Aclaración: El proyecto normativo que se está tramitando no contempla la desaparición de todas las escuelas de arte de Andalucía, ya que únicamente se transforman en Escuelas de Arte y Superiores de Diseño las nueve escuelas que se relacionan en el artículo 1. Por tanto, no procede la derogación del Decreto 360/2011, de 7 de diciembre, que aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Arte, dado que sigue estando vigente para aquellas otras escuelas de arte que no se transforman en Escuelas de Arte y Superiores de Diseño.

5.4.- Disposición final sexta. La Disposición final sexta contempla la entrada en vigor de la norma al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, si bien se somete a consideración del Centro Directivo petionario la posibilidad, si se estimara conveniente por razones técnicas, de acotar sus efectos académicos y administrativos a una determinado curso escolar (tal y como se ha hecho en los más recientes Decretos: el Decreto 64/2022, de 10 de mayo, por el que se modifica la red de centros docentes públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía y el Decreto 225/2021, de 21 de septiembre, por el que se crean y se suprimen determinadas escuelas infantiles en la Comunidad Autónoma de Andalucía).

Adaptación: Se admite la propuesta sobre la entrada en vigor de esta norma, quedando su redacción como sigue:

“El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y tendrá efectos académicos y administrativos desde el curso académico 2023/24.”

5.5.- Reglamento orgánico de las escuelas. En relación al Reglamento se efectúan las siguientes consideraciones de legalidad:

-El artículo 50 del Reglamento menciona entre las competencias de la persona que ejerza la dirección del centro la relativa a *“b) Firmar convenios de colaboración, previo informe favorable de la Junta de Centro, con entidades para la formación del alumnado en centros de trabajo y para la realización de las prácticas externas, para promover manifestaciones artísticas del alumnado en espacios escénicos externos, así como para promover la participación del alumnado en tareas de investigación”*.

Al respecto se considera que la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público define los convenios como acuerdos con efectos jurídicos “adoptados por las Administraciones Públicas, los organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes o las Universidades públicas entre sí o con sujetos de derecho privado para un fin común”, acotando de este modo, desde un punto de vista subjetivo, las personas o entidades que pueden suscribirlos. Es por ello que, al no quedar encuadrados los directores de centros docentes entre las posibles partes firmantes de los convenios de colaboración regulados en la citada Ley, se concluye en el informe que los mismos carecen de competencia originaria para suscribir convenios de colaboración, tal y como prevé el citado Reglamento, máxime teniendo en cuenta, por un lado, que el artículo 132 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación no incluye entre las competencias del director o directora la de suscribir convenios de colaboración (como sí hace, por ejemplo, con la de realizar las contrataciones de obras, servicios y suministros, así como autorizar los gastos de acuerdo con el presupuesto del centro), limitándose a contemplar la competencia de *“impulso”* de la colaboración con las familias, con instituciones y con organismos que faciliten la relación del centro con el entorno y la competencia de *“promoción”* de experimentaciones, innovaciones pedagógicas, programas educativos, planes de trabajo, formas de organización, etc., competencias ambas que no habilitan a los directores para la adquisición de compromisos mediante la firma de un convenio de colaboración con terceros; y por otro lado, teniendo en cuenta que el artículo 26.i) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía (LAJA en adelante), atribuye a los titulares de las Consejerías la facultad de suscribir los convenios relativos a asuntos propios de su Consejería, con la única salvedad relativa a los casos en que corresponda al Consejo de Gobierno (tal y como acertadamente se apunta en el informe de la Secretaría General Técnica, doc. 43).

FIRMADO POR	ALMUDENA GARCIA ROSADO	02/02/2023 15:31:29	PÁGINA 6/19
VERIFICACIÓN	tFc2e2PQRJVKMTLB6YH7TRUKVZWVVK	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			



Todo ello sin perjuicio de que dicha competencia para suscribir convenios de colaboración pueda ser delegada por los titulares de las Consejerías en el director o directora de un centro, tal y como se contempla en el artículo 123.5 de la citada Ley Orgánica 2/2006 al prever que “Las Administraciones educativas podrán delegar en los órganos de gobierno de los centros públicos las competencias que determinen, incluidas las relativas a gestión de personal, responsabilizando a los directores de la gestión de los recursos puestos a disposición del centro”, o bien pueda ser objeto de desconcentración cuando las circunstancias de carácter organizativo, funcional o territorial lo hagan necesario, justificándose cumplidamente (ex artículo 100 LAJA).

Y todo ello también sin perjuicio de lo establecido en materia de acuerdos de colaboración formativa en los artículos 27 y ss. de la Orden de 28 de septiembre 2011 que Regula los módulos profesionales de formación en centros de trabajo y de proyecto para el alumnado matriculado en centros docentes de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en lo que resulte de aplicación al caso que nos ocupa.

Aclaración: Se admite la observación al respecto de que pueda ser objeto de desconcentración la competencia para suscribir convenios de colaboración, cuando las circunstancias de carácter organizativo, funcional o territorial lo hagan necesario, añadiendo al apartado 50.3 c) y al apartado 50.3.d) el siguiente texto *in fine*:

“[...] de acuerdo con lo establecido en el artículo 100.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.”

Observación en el artículo 53 del Reglamento se relacionan las competencias de la persona que ejerza la vicedirección de ordenación académica, incluyendo -entre otras- las relativas a “d) Ejercer, por delegación de la persona que ejerza la dirección y bajo su autoridad, la presidencia de las sesiones de la comisión de coordinación académica. e) Ejercer, por delegación de la dirección y bajo su autoridad, la jefatura del personal docente en todo lo relativo al régimen académico y controlar la asistencia al trabajo del mismo”.

A este respecto ya se apuntó en el informe de la Secretaría General para la Administración Pública (doc. 33) que “Habría que tener en cuenta que las delegaciones de competencias se deben realizar por el órgano delegante que tiene atribuida la competencia, no por una norma de un órgano distinto al delegante”, a lo que en el Informe de adaptaciones a las alegaciones efectuadas (doc. 41) se contestó por el centro directivo proponente que “se considera que este reglamento es el texto normativo adecuado para determinar las citadas delegaciones”.

Pues bien, a juicio del Letrado que suscribe, asiste la razón en Derecho a la Secretaría General para la Administración Pública toda vez que el legislador prevé que la técnica de la delegación de competencias descansa sobre el principio dispositivo de tal modo que sea el órgano delegante el que decida, haciendo efectiva o revocando, la delegación en un tercero de las funciones y atribuciones que el ordenamiento jurídico le atribuye (a tales efectos el artículo 9 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público prevé que sean “Los órganos de las diferentes Administraciones Públicas” los que procedan a delegar el ejercicio de las competencias que tengan atribuidas en otros órganos mediante el dictado de la correspondiente resolución administrativa de delegación), no resultando así pues conforme a Derecho que una delegación de competencias venga establecida ex lege (por una disposición de carácter general) toda vez que dicha previsión normativa vendría a alterar el principio dispositivo de referencia así como el principio de irrenunciabilidad de la competencia establecido en el artículo 8 de la citada Ley 40/2015 cuando afirma que:

“1. La competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación o avocación, cuando se efectúen en los términos previstos en ésta u otras leyes”, y el principio de no alteración de la titularidad de la competencia, también establecido en el citado artículo 8 cuando señala que “La delegación de competencias (...) no suponen alteración de la titularidad de la competencia”.

FIRMADO POR	ALMUDENA GARCIA ROSADO	02/02/2023 15:31:29	PÁGINA 7/19
VERIFICACIÓN	tFc2e2PQRJVKMTLB6YH7TRUKVZWVVK	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	





Aclaración: Se considera adecuada la redacción del artículo 53 d) y e), por cuanto la persona que ejerza la vicedirección de ordenación académica no ostenta la presidencia de la comisión de coordinación académica ni la jefatura del personal docente, ya que ambas competencias vienen atribuidas como propias al director o la directora del centro, según se contempla en los artículos 65.1) y 50.e), respectivamente. La delegación de dichas competencias en la persona que ejerza la vicedirección de ordenación académica es un acto dispositivo del director o directora que ejercerá como órgano delegante en los casos necesarios.

En este sentido, se ha consultado numerosa normativa de nuestra Comunidad y se ha cotejado el de otras comunidades autónomas constatándose que en todas ellas viene redactado en idénticos términos (véase el artículo 75 del Decreto 15/2012, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas Oficiales de Idiomas en la Comunidad Autónoma de Andalucía; el artículo 76 del Decreto 327/2010, de 13 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria; el artículo 13.1 b) del Decreto 61/2011 del Reglamento Orgánico de las Escuelas de Arte y Superiores de Diseño de la Comunidad Autónoma de Galicia; Instrucciones Organización y Funcionamiento del curso 2021-2022 en los centros superiores de enseñanzas artísticas en la Comunidad de Madrid; el artículo 33 del Real Decreto 83/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, entre otros).

Observación el artículo 97.4 del Reglamento prevé que “4. Las correcciones y medidas disciplinarias que se impongan serán inmediatamente ejecutivas y, una vez firmes, figurarán en el expediente académico del alumno o alumna”, lo que a juicio del Letrado que suscribe el Informe no se compadece bien con lo establecido en el artículo 124.2 *in fine* de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación que circunscribe la ejecutividad inmediata a las medidas correctoras por la comisión de faltas leves al establecer que “Las decisiones de adoptar medidas correctoras por la comisión de faltas leves serán inmediatamente ejecutivas”.

Adaptación: Se corrige el artículo 97.4, atribuyendo eficacia ejecutiva inmediata exclusivamente a las faltas leves, y se suprime " y, una vez firmes, figurarán en el expediente académico del alumno o alumna", quedando su redacción como sigue:

“4. Las correcciones y medidas disciplinarias que se impongan por la comisión de faltas leves serán inmediatamente ejecutivas.”

Asimismo, se añade un punto 5 al artículo 97 con la siguiente redacción:

“5. Las correcciones y medidas disciplinarias que se impongan al alumnado, una vez firmes, figurarán en el expediente académico del alumno o alumna.”

Observación: Por otro lado y como consideración de carácter general para este artículo 97, a juicio del Letrado que suscribe el Informe el mismo debería abordar, atendiendo a su propia denominación (“Procedimiento de actuación”) y encuadramiento sistemático (en el Capítulo IV relativo al “Procedimiento para la imposición de las correcciones y de las medidas disciplinarias”), las diversas cuestiones relacionadas con el procedimiento para la imposición de las correcciones y de las medidas disciplinarias relacionadas en los artículos precedentes (tales como el instructor, la debida separación de la fase instructora y de resolución, el régimen de abstención, recusación, etc.).

Adaptación: En el caso de las correcciones relacionadas en el Capítulo II, relativo a las conductas contrarias a las normas de convivencia y su corrección, se considera que se garantizan suficientemente los derechos del alumnado con el procedimiento de actuación previsto en el artículo 97, que tiene por rúbrica: “Procedimiento de actuación general” en el Borrador 4. No obstante, dada la gravedad de la sanción prevista en el artículo 95.1 f), consistente en la expulsión, temporal o definitiva, del centro, se ha incorporado un nuevo artículo 99, que tiene por rúbrica: “Procedimiento de tramitación de la medida disciplinaria de expulsión, temporal o definitiva, del centro”, con la siguiente redacción:

FIRMADO POR	ALMUDENA GARCIA ROSADO	02/02/2023 15:31:29	PÁGINA 8/19
VERIFICACIÓN	tFc2e2PQRJVKMTLB6YH7TRUKVZWVVK	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



“Artículo 99. Procedimiento de tramitación de la medida disciplinaria de expulsión, temporal o definitiva, del centro.

1. Inicio del expediente.

Cuando presumiblemente se haya cometido una conducta gravemente perjudicial para la convivencia que pueda conllevar la pérdida de escolaridad del alumno o alumna en el centro, el director o directora acordará la iniciación del procedimiento en el plazo de dos días, contados desde que se tuvo conocimiento de la conducta. Con carácter previo podrá acordar la apertura de un período de información, a fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento.

2. Instrucción del procedimiento.

La instrucción del procedimiento se llevará a cabo por un profesor o profesora del centro designado por el director o directora.

El director o directora notificará fehacientemente al alumno o alumna, así como a su padre, madre o representantes legales del alumnado menor de edad o mayor de edad sujeto a patria potestad prorrogada o tutelada, la incoación del procedimiento, especificando las conductas que se le imputan, así como el nombre del instructor o instructora, a fin de que en el plazo de dos días lectivos formulen las alegaciones oportunas. El director o directora comunicará al servicio de inspección de educación el inicio del procedimiento y lo mantendrá informado de la tramitación del mismo hasta su resolución.

Inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, el instructor o instructora pondrá de manifiesto el expediente al alumno o alumna, o a su padre, madre o representantes legales del alumnado menor de edad o mayor de edad sujeto a patria potestad prorrogada o tutelada, comunicándose la sanción que podrá imponerse, a fin de que en el plazo de tres días lectivos puedan formular las alegaciones que estimen oportunas.

3. Abstención del instructor o instructora.

El instructor o instructora en quien se den algunas de las circunstancias señaladas en el artículo 23 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, se abstendrá de intervenir en el procedimiento y lo comunicará al director o directora del centro, quien resolverá lo procedente.

4. Recusación del instructor o instructora.

El alumno o alumna, o su padre, madre o representantes legales, en caso de ser menor de edad, o mayor de edad sujeto a patria potestad prorrogada o tutelada, podrán recusar al instructor o instructora. La recusación deberá plantearse por escrito dirigido al director o directora del centro, que deberá resolver previa audiencia al instructor o instructora, siendo de aplicación las causas y los trámites previstos en el artículo 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, en lo que proceda.

5. Medidas provisionales.

Excepcionalmente, y para garantizar el normal desarrollo de la convivencia en el centro, al iniciarse el procedimiento o en cualquier momento de su instrucción, el director o la directora por propia iniciativa o a propuesta del instructor o instructora, podrá adoptar como medida provisional la suspensión del derecho de asistencia al centro durante un período superior a tres días lectivos e inferior a un mes. Durante el tiempo que dure la aplicación de esta medida provisional, el alumno o alumna deberá realizar las actividades que se determinen para evitar la interrupción de su proceso formativo.

6. Resolución del procedimiento.

A la vista de la propuesta del instructor o instructora, el director o directora dictará y notificará la resolución del procedimiento en el plazo de veinte días a contar desde su iniciación. Este plazo podrá ampliarse en el supuesto de que existieran causas que lo justificaran por un periodo máximo de otros veinte días.

La resolución de la dirección contemplará, al menos, los siguientes extremos:

- a) Hechos probados.
- b) Circunstancias atenuantes y agravantes, en su caso.
- c) Medida disciplinaria.
- d) Fecha de efectos de la medida disciplinaria.

FIRMADO POR	ALMUDENA GARCIA ROSADO	02/02/2023 15:31:29	PÁGINA 9/19
VERIFICACIÓN	tFc2e2PQRJVKMTLB6YH7TRUKVZWVVK	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			



7. Recursos.

Contra la resolución a que se refiere el artículo 99.6 se podrá interponer recurso de alzada en el plazo de un mes, ante la persona titular de la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de educación, de conformidad con lo establecido en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. La resolución del mismo, que pondrá fin a la vía administrativa, deberá dictarse y notificarse en el plazo máximo de tres meses. Transcurrido dicho plazo sin que recaiga resolución, se podrá entender desestimado el recurso.

- Asimismo, se han reenumerado los artículos siguientes.

SEXTA.- TÉCNICA NORMATIVA.

En cuanto a las cuestiones de técnica normativa, se efectúan las siguientes consideraciones de carácter técnico-normativo:

6.1.- Parte expositiva. Se indica que la cita *in fine* que se realiza en la parte expositiva al artículo 27.9 de la LGCAA debe subsanarse, toda vez que la competencia que ejerce el Consejo de Gobierno a los efectos que nos ocupan resulta de lo establecido en el artículo 27.8 de la citada Ley que atribuye al Consejo de Gobierno la competencia para “8. Aprobar los reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes, así como las demás disposiciones reglamentarias que procedan” (aludiendo el apartado 9 del citado precepto a la competencia para “Elaborar los Presupuestos de la Comunidad Autónoma”).

Adaptación: Se ha procedido a la subsanación indicada, con la inclusión del artículo 27.8 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en la cita de la parte expositiva *in fine*.

6.2.- La Disposición adicional primera, bajo la rúbrica “Referencias normativas a los órganos suprimidos”, prevé que “Las referencias del ordenamiento jurídico a las jefaturas de estudio en las enseñanzas artísticas superiores de diseño se entenderán realizadas a la vicedirección de ordenación académica que se crea en este Decreto”, no siendo en puridad el Decreto sino el Reglamento orgánico que el mismo aprueba e incorpora el que aborda la regulación de esta materia. Por ello se indica que, como mejora técnica y a efectos de una mayor claridad y concisión, la redacción de esta disposición podría ser la siguiente (en correspondencia a la redacción contenida en la Disposición final segunda): “Las referencias del ordenamiento jurídico a las jefaturas de estudio en las enseñanzas artísticas superiores de diseño se entenderán realizadas a la vicedirección de ordenación académica prevista en el Reglamento orgánico que se aprueba mediante el presente Decreto”.

Adaptación: Se ha procedido a mejorar técnicamente la redacción de la Disposición adicional primera en los términos propuestos.

6.3.- Disposición transitoria segunda debería aludir, en su primer apartado *in fine*, a “... la constitución de las Juntas de Centro previstas en el Reglamento Orgánico que se aprueba mediante el presente Decreto”, en lugar de aludir a “...las Juntas de Centro que se establecen de acuerdo con lo recogido en este Reglamento Orgánico”, toda vez que tal previsión normativa no se incorpora en el aludido Reglamento sino en el Decreto, en su disposición transitoria.

Adaptación: Se ha procedido a redactar la Disposición transitoria segunda en los términos propuestos.

6.4.- También se indica que debería mejorarse la redacción de las **Disposiciones finales tercera y cuarta**, precisando que los diversos preceptos a que alude son del Reglamento orgánico que aprueba el Decreto.

Adaptación: Se ha procedido a redactar las Disposiciones finales tercera y cuarta (segunda y tercera del Borrador 4, según se indicará más adelante) en los términos propuestos, quedando como sigue:

“Disposición final segunda. Conformidad con la normativa estatal.

El contenido de los artículos 4, 7.3, 7.4, 7.6, 7.7, 7.8, 14.4, 15.1, 18.1, 25.1 45.1, 46, 49.1, 49.3, 50.1, 71.2, 81.2, 82.1 y 99.2 del Reglamento Orgánico que se aprueba mediante el presente Decreto, está redactado, total o parcialmente, de conformidad con los preceptos de aplicación general de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y del

FIRMADO POR	ALMUDENA GARCIA ROSADO	02/02/2023 15:31:29	PÁGINA 10/19
VERIFICACIÓN	tFc2e2PQRJVkMTLB6YH7TRUKVZwVVK	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.”

“Disposición final tercera. Conformidad con la normativa autonómica.

El contenido de los artículos 8.1, 9.1, 9.3, 11.3, 12.1, 14.1, 14.3, 15.1, 15.4, 27.1, 29.3, 29.5, 50.2, 50.4, 51.1, 51.2, 57.2, 75, 79.1, 81.2, 85.3, 86.1 y 99.4 del Reglamento Orgánico que se aprueba mediante el presente Decreto está redactado, total o parcialmente, de conformidad con los preceptos de aplicación recogidos en la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, en el Decreto 360/2011, de 7 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Arte, en la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, en la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de prevención y protección integral contra la violencia de género, y en la Ley 3/2021, de 26 de julio, de Reconocimiento de Autoridad del Profesorado.”

FIRMADO POR	ALMUDENA GARCIA ROSADO	02/02/2023 15:31:29	PÁGINA 11/19
VERIFICACIÓN	tFc2e2PQRJVKMTLB6YH7TRUKVZWVVK	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			



MODIFICACIONES REALIZADAS A PROPUESTA DEL ÓRGANO PROPONENTE PARA SU INCORPORACIÓN AL BORRADOR 4 DEL PROYECTO DE DECRETO.

La Dirección General de Ordenación, Inclusión, Participación y Evaluación Educativa, como órgano proponente en la tramitación de la norma en proyecto, ha considerado incorporar al borrador de este Proyecto de Decreto las siguientes modificaciones:

-Disposición adicional tercera: Con arreglo a las directrices de técnica normativa que aconsejan seguir un criterio restrictivo en la elaboración de la parte final de las disposiciones, que indican que las disposiciones adicionales podrán incorporar las reglas que no puedan situarse en la parte articulada sin perjudicar la coherencia y unidad de dicha parte, se considera conveniente modificar el tipo de disposición, cambiando la Disposición Final Segunda, que tiene por rúbrica: “Escuelas de arte en las que se impartan Enseñanzas Artísticas Superiores de Artes Plásticas o de Conservación y Restauración de Bienes Culturales”, por una disposición adicional, quedando su redacción como sigue:

“Disposición adicional tercera. Escuelas de arte en las que se impartan Enseñanzas Artísticas Superiores de Artes Plásticas o de Conservación y Restauración de Bienes Culturales.

Lo regulado en el Reglamento que se aprueba mediante el presente Decreto será de aplicación a las escuelas superiores que puedan crearse a partir de la entrada en vigor de este Decreto, en las que se impartan Enseñanzas Artísticas Superiores de Artes Plásticas o de Conservación y Restauración de Bienes Culturales.”

- En consecuencia, se renumeran las disposiciones finales siguientes.

-Disposición transitoria primera: En el segundo punto se modifica la fecha fijándose al 31 de agosto de 2023.

-Disposición final segunda: se han incluido los artículos 49,1, 50.1, 71.2, 81.2, 82.1 y el 101.2.

-Disposición final tercera: se han incluido los artículos 50.4 y 101.4.

-Artículo 8: El Plan de Centro: En su punto cuarto se propone una nueva redacción teniendo en cuenta la competencia atribuida a la persona que ejerza la dirección, en el artículo 50.1. h, quedando su redacción como sigue:

“4. El Plan de Centro se podrá actualizar o modificar a propuesta del director o directora en función de su proyecto de dirección o, en su caso, tras los procesos de autoevaluación, de evaluaciones internas del centro, evaluaciones externas y evaluación del profesorado.”

-Artículo 9: El proyecto educativo: En su punto 5 se ha incluido un apartado a) en el que se recoge el establecimiento de un sistema interno de garantía de la calidad del centro, de conformidad con lo establecido en el artículo 100. En consecuencia, se ha procedido a reordenar los apartados subsiguientes.

- Artículo 15. Autoevaluación: Dado que las enseñanzas artísticas superiores se encuentran enmarcadas en el Espacio Europeo de Educación Superior, se considera conveniente incluir en el punto 3, en relación al proceso de autoevaluación, los criterios, estándares, indicadores y metodologías de evaluación y mejora de la calidad que proponga la Agencia Andaluza del Conocimiento, quedando su redacción como sigue:

“3. La Dirección General competente en materia de evaluación establecerá indicadores que faciliten a las escuelas de arte y superiores de diseño la realización de su autoevaluación de forma objetiva y homologada en toda la Comunidad Autónoma de Andalucía, tomando en consideración los criterios, estándares, indicadores y metodologías de evaluación y mejora de la calidad de la Agencia Andaluza del Conocimiento, o aquella que la sustituya, sin menoscabo de la consideración de los indicadores de calidad que establezca el departamento de orientación, formación y evaluación a los que se refiere el artículo 62.2.c). Corresponde al departamento de orientación, formación y evaluación la medición de los indicadores establecidos.”

FIRMADO POR	ALMUDENA GARCIA ROSADO	02/02/2023 15:31:29	PÁGINA 12/19
VERIFICACIÓN	tFc2e2PQRJVKMTLB6YH7TRUKVZWVVK	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



- Artículo 21. Dedicación horaria para el desarrollo de programas de investigación: Se ha modificado la redacción de los puntos 1 y 2 dado que la Orden que regule la convocatoria concretará los aspectos que rigen dicha convocatoria, quedando la redacción como sigue:

“1. En la convocatoria se establecerán los criterios para determinar y distribuir el tiempo destinado a la actividad investigadora del profesorado participante en cada programa, teniendo en cuenta que el número total de horas semanales que podrán dedicarse a los programas de investigación que se aprueben para su desarrollo en un centro no podrá ser superior al total de horas establecido para la parte lectiva del horario regular de la jornada semanal de un profesor o profesora del centro, según la normativa que lo regule.

2. Cada profesor o profesora participante en un programa de investigación aprobado para su desarrollo tendrá la dedicación horaria que para ello se determine en la resolución de la convocatoria. Esta dedicación horaria quedará incluida en las actividades de la parte lectiva del horario regular del profesor o profesora. En todo caso, la dedicación horaria de un profesor o profesora al programa de investigación estará condicionada al desarrollo efectivo del mismo.”

- Artículo 24. Reconocimiento de la participación en programas de investigación: Se modifica la indicación del órgano directivo que emita las correspondientes certificaciones, quedando la redacción del artículo como sigue: “La Consejería competente en materia de educación reconocerá la participación del profesorado en cada proyecto de investigación que haya finalizado obteniendo una valoración positiva como mérito específico en las convocatorias y concursos dirigidos al personal docente.”

- Artículo 29. Composición de la Junta de Centro: se suprime la aportación realizada en el apartado 1, letra h), dado que la suplencia se recoge más adelante en el artículo 57.3.

Se realiza una modificación en el mismo sentido en el apartado 2 en su letra h).

- Artículo 30. Competencias de la Junta de Centro: dado que el artículo 17.3 no recoge el informe favorable previo de la Junta de Centro, se suprime la letra n) dado que no es una competencia propia de este órgano. Se procede a reordenar las letras de los siguientes apartados.

- Artículo 31. Régimen de funcionamiento de la Junta de Centro: se incluye una aclaración en el punto 1 al respecto de la válida constitución de la Junta de Centro, quedando su redacción como sigue:

“La Junta de Centro quedará válidamente constituida, a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, cuando asistan de manera presencial o a distancia, además de la presidencia y la secretaria, la mitad de sus miembros.”

- Artículo 35. Competencias de la Junta Electoral: Se incluye una letra f) para especificar el modo en que quedarán identificadas en las papeletas de voto las candidaturas de las asociaciones del alumnado, con la siguiente redacción:

“f) Determinar el modo en que quedarán identificadas, en las papeletas de voto, las candidaturas presentadas por las asociaciones del alumnado legalmente constituidas.”

Se procede a reordenar las letras de los siguientes apartados.

- Artículo 39. Elección de los representantes del alumnado: Dado que, entre las competencias de la Junta Electoral, se ha incluido la forma en la que quedarán identificadas las correspondientes papeletas de voto de las candidaturas de las asociaciones del alumnado legalmente constituidas, se suprime su determinación mediante un desarrollo normativo posterior.

FIRMADO POR	ALMUDENA GARCIA ROSADO	02/02/2023 15:31:29	PÁGINA 13/19
VERIFICACIÓN	tFc2e2PQRJVKMTLB6YH7TRUKVZWVVK	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			



- Artículo 50. Competencias de la persona que ejerza la dirección: Se incluye un nueva letra a), en el apartado 3, en relación a las características de las escuelas de arte y superiores de diseño, con respecto al diseño y ejecución de los planes de evaluación interna y externa de cada centro, de acuerdo a lo establecido en el artículo 39 del Decreto 54/2022, de 12 de abril, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores, enseñanzas artísticas de máster y estudios de doctorado propios de las enseñanzas artísticas en la Comunidad Autónoma de Andalucía, quedando su redacción como sigue:

“a) Impulsar la colaboración con la Agencia Andaluza del Conocimiento, o aquella que la sustituya, en el diseño y ejecución de los planes de evaluación interna y evaluación externa del centro.”

Se procede a reordenar las letras de los siguientes apartados.

- Artículo 65. Comisión de coordinación académica: Se modifica el punto 2, apartado i), de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 54/2022, de 12 de abril, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores, enseñanzas artísticas de máster y estudios de doctorado propios de las enseñanzas artísticas en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el fomento de convenios con las universidades para la organización de estudios de doctorado propios de las enseñanzas artísticas, quedando su redacción como sigue:

“i) Realizar aportaciones en la elaboración del programa de movilidad de alumnado y del profesorado, en la elaboración de las propuestas para los programas de investigación, para la implantación de enseñanzas de Máster en Enseñanzas Artísticas y para la organización de estudios de Doctorado propios de las enseñanzas artísticas en convenio con las Universidades.”

- Artículo 75. Deberes del alumnado: Se modifica la letra i) suprimiendo la expresión “y cooperar al normal desarrollo de la misma” por considerarla redundante.

Se suprime la expresión “de la universidad” en la letra n) sustituyéndola por la expresión “del centro”.

- Artículo 82. Funciones y deberes del profesorado: Se modifica la redacción de los apartados 1.c), 1.d) y 1.e), 1.g) y 1.h), para dotarlos de mayor claridad expositiva, quedando como sigue:

“c) La tutoría del alumnado, la dirección y la orientación de su aprendizaje y el apoyo en su proceso educativo, en colaboración, en su caso, con las familias del alumnado menor de edad o mayor de edad sujeto a patria potestad prorrogada o tutelada.

d) La orientación educativa, académica y profesional del alumnado, en colaboración, en su caso, con los servicios o departamentos especializados.

e) La atención al desarrollo intelectual, artístico, social y personal del alumnado.

g) La contribución a que las actividades del centro se desarrollen en un clima de respeto, de tolerancia, de participación y de libertad para fomentar en el alumnado los valores de la ciudadanía democrática y de la cultura de paz.

h) La información periódica al alumnado y a las familias de los menores de edad o mayor de edad sujeto a patria potestad prorrogada o tutelada sobre el proceso de aprendizaje, así como la orientación para su cooperación en el mismo.”

TÍTULO VII: Se modifica la rúbrica del Título según la siguiente redacción:

“Mejora, calidad y evaluación de de las escuelas de arte y superiores de diseño”

- Artículo 100: Se incorpora un nuevo artículo bajo la rúbrica de “Sistema de garantía de la calidad de las escuelas de arte y superiores de diseño”, en aplicación de lo establecido en el artículo 39 del Decreto 54/2022, de 12 de abril, quedando su redacción como sigue:

“Cada escuela de arte y superior de diseño llevará a cabo un proceso de evaluación interna de la calidad mediante el diseño e implantación de un sistema interno de garantía de la calidad del centro, de acuerdo con

FIRMADO POR	ALMUDENA GARCIA ROSADO	02/02/2023 15:31:29	PÁGINA 14/19
VERIFICACIÓN	tFc2e2PQRJVKMTLB6YH7TRUKVZWVVK	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



el procedimiento que se establezca por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación y siguiendo los estándares y criterios propuestos por la Agencia Andaluza del Conocimiento o aquella que la sustituya. Asimismo, los centros colaborarán con la Dirección de Evaluación y Acreditación de la Agencia Andaluza del Conocimiento, o aquella que la sustituya, en el proceso de evaluación externa de la calidad de dichos centros.”

-Se renumera el anterior artículo 99 como artículo 101, añadiendo al punto 2 *in fine* “o aquella que la sustituya”.

FIRMADO POR	ALMUDENA GARCIA ROSADO	02/02/2023 15:31:29	PÁGINA 15/19
VERIFICACIÓN	tFc2e2PQRJVKMTLB6YH7TRUKVZwVVK	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			



B.- Informe emitido por el Secretariado del Consejo de Gobierno de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior de la Junta de Andalucía

Observación 1. En relación con el texto de la propuesta, se hacen las siguientes observaciones:

Con carácter general, se sugiere uniformizar el empleo de la letra inicial mayúscula al referirse a “Escuelas de Arte y Superiores de Diseño” (por ejemplo, en el artículo 7.7 del Reglamento).

Adaptación: Se procede a dicha revisión, conforme a la indicación propuesta.

Observación 2. Por otra parte, se indica que podrían evitarse expresiones tales como “alumno o alumna”, “director o directora”, “profesor o profesora” o “instructor o instructora”, que aunque son consecuencia de la aplicación del lenguaje no sexista en los textos que emanan de las Administraciones Públicas, no mejoran la calidad de la redacción de la norma.

Adaptación: Se procede a la revisión del texto normativo en aquellos párrafos en los que el lenguaje no sexista dificulta la lectura, observando en todo caso la preceptiva distinción y no dicriminación sexista.

En otros casos, se ha mantenido la diferenciación por género, bien porque proceden de referencias normativas, tanto estatales como autonómicas, bien porque no mejoran la calidad de la redacción de la norma y no dificultan la lectura del texto.

En el mismo sentido de mejorar la calidad de la norma, se ha procedido a suprimir a lo largo del texto la alusión al alumnado mayor de edad sujeto a patria potestad prorrogada o tutelada.

DECRETO

Observación 1. El expositivo parece demasiado extenso, por lo que, para su mejor comprensión, se sugiere revisarlo (a fin de corregir algunas erratas detectadas), y simplificarlo en la medida de lo posible.

Adaptación: Se procede a su revisión, simplificando aquellos párrafos en los que ha sido posible, en aras de una mejor comprensión.

Observación 2. Se indica que la referencia que se efectúa al “**presente decreto**”, habrían de hacerse al “**Decreto**”, con letra inicial mayúscula, pues se refiere a una concreta disposición reglamentaria y no al decreto como categoría genérica.

Aclaración: La referencia al “presente Decreto” se ha efectuado de conformidad con las propuestas formuladas en el informe del Gabinete Jurídico de los Servicios Centrales de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior. No obstante, se ha procedido a la revisión del Borrador, alternando la expresión “presente Decreto” con la de “este Decreto”, con la letra inicial mayúscula al referirse a “Decreto”.

Observación 3. De conformidad con la regla 80 de las Directrices de Técnica Normativa, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, “*la primera cita, tanto en la parte expositiva como en la parte dispositiva deberá realizarse completa y podrá abreviarse en las demás ocasiones señalando tipo, número y año, en su caso y fecha*”. En este sentido, una vez citada una disposición normativa, para lo sucesivo bastará con su identificación mediante el número y año. Así, en el último inciso de la disposición final segunda, bastaría con citarla de forma abreviada: “Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.”

Adaptación: Se procede a citar de forma abreviada la alusión a dicha norma, en las ocasiones sucesivas en que se cita a lo largo del texto normativo.

Observación 4. En el segundo párrafo del expositivo se sugiere precisar la norma: “Según se recoge en el artículo 52.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía del Capítulo II del Título II (competencias de la Comunidad Autónoma) corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía...”

Adaptación: Se procede a dicha revisión.

FIRMADO POR	ALMUDENA GARCIA ROSADO	02/02/2023 15:31:29	PÁGINA 16/19
VERIFICACIÓN	tFc2e2PQRJVKMTLB6YH7TRUKVZWVVK	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	





Observación 5. En el tercer párrafo del expositivo se sugiere simplificar la redacción y evitar la reiteración del término subrayado: “...Por otra parte, el artículo 111.5 dedicado a la denominación de los centros públicos, determina en su apartado quinto establece que las administraciones educativas determinen...”.

Adaptación: Se procede a dicha corrección.

Por otro lado, de acuerdo con las indicaciones propuestas, se modifica el artículo 48, suprimiendo la aclaración de los apartados 1. b) y 1. c), y dado que el equipo directivo de los centros superiores de enseñanzas artísticas viene determinado en el artículo 90 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, quedando su redacción como sigue:

“Artículo 48. Composición del equipo directivo:

[...]

- Una vicedirección de ordenación académica.
- Una vicedirección de extensión cultural y artística.”

Observación 6. En la fórmula promulgatoria, al hacer referencia al dictamen del Consejo Consultivo, se aconseja eliminar la expresión “de acuerdo con”, dado que aún no se conoce la fórmula definitiva que se empleará.

Adaptación: Se ha dejado sin completar la fórmula promulgatoria, a la espera del Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía.

REGLAMENTO

Observación 1. En primer lugar y dada la extensión del Reglamento, se sugiere incluir un índice, que facilite la localización de los artículos que lo integran.

Adaptación: Se procede a incluir un índice tras el título del Reglamento.

Observación 2. Por otra parte, se sugiere hacer un esfuerzo para dotar no sólo cada precepto, sino también cada apartado y cada párrafo de una redacción autónoma, de modo que su lectura individualizada permita colegir plenamente el sentido de los mismos.

Adaptación: Se ha procedido a la revisión del texto en este sentido para que la lectura de los diferentes apartados posea dicha autonomía.

En relación a estas indicaciones se ha procedido a matizar las siguientes expresiones del artículo 21 y del artículo 22, como se detalla a continuación:

-Artículo 21. Dedicación horaria para el desarrollo de programas de investigación.

En su apartado 1, se explicita la referencia a la convocatoria, indicando “para la aprobación de programas de investigación”.

-Artículo 22. Composición y régimen de funcionamiento de la comisión de programas de investigación.

En su apartado 2, se añade, en referencia a la presidencia, “de la comisión”.

Observación 3. Con carácter general, de conformidad con la regla 68 de las Directrices de técnica normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, se aconseja que la **cita sea corta y decreciente**, respetando la forma en que esté numerado el artículo, con el siguiente orden: número del artículo, apartado y, en su caso, el párrafo de que se trate. Así, a título de ejemplo se sugiere en el artículo 31.6: “... artículo **91.3** de la Ley 9/2007, de 22 de octubre...”. Esta observación se extiende al artículo 47.4.

Adaptación: Se procede a su corrección.

FIRMADO POR	ALMUDENA GARCIA ROSADO	02/02/2023 15:31:29	PÁGINA 17/19
VERIFICACIÓN	tFc2e2PQRJVKMTLB6YH7TRUKVZWVVK	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			



Observación 4. Artículo 7.4.- Se sugiere concretar la expresión: “Los centros docentes, en el ejercicio de su autonomía, podrán adoptar experimentaciones...”.

Adaptación: Se acepta la propuesta, quedando su redacción como sigue:

“4. Los centros, en el ejercicio de su autonomía, pueden adoptar experimentaciones, innovaciones pedagógicas, programas educativos, planes de trabajo, formas de organización, normas de convivencia o ampliación del calendario escolar o del horario lectivo de ámbitos, áreas o materias, en los términos que establezca al respecto la Consejería competente en materia de educación y dentro de las posibilidades que permita la normativa aplicable, incluida la laboral, sin que, en ningún caso, suponga discriminación de ningún tipo, ni se impongan aportaciones a las familias ni exigencias para las Administraciones educativas.”

Observación 5. Artículo 8.2.- Teniendo en cuenta el contenido de los apartados del artículo, en lugar de “...competencias atribuidas al Claustro de Profesorado en los apartados siguientes...”, se sugiere: “...competencias atribuidas al Claustro de Profesorado en **el apartado 3...**”.

Aclaración: Se atiende a la observación, en el sentido de considerar que las competencias atribuidas al Claustro de Profesorado solo vienen determinadas en el apartado siguiente, no en los “apartados siguientes” (en plural), corrigiéndose por “apartado siguiente” (en singular).

Observación 6. Artículo 33.2.- Se sugiere mayor concreción en la cita: “apartado anterior 1”. La observación se hace extensible a los artículos 36.3, 51.2, 72.2 y 92.2.

Aclaración: No se acepta la sugerencia por entender que no mejora la calidad de redacción de la norma.

Observación 7. Artículo 37.2.- Se propone “Serán electores todos los miembros del Claustro de Profesorado y **serán** elegibles los profesores y profesoras que hayan presentado su candidatura.”

Adaptación: Se procede a modificar la redacción conforme a la propuesta realizada, quedando como sigue: “Serán electores todos los miembros del Claustro de Profesorado y serán elegibles los profesores y profesoras que hayan presentado su candidatura.”

Observación 8. Artículo 42.2.- Se apunta que, con arreglo a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, además de las Delegaciones Territoriales se contemplan las “Delegaciones Provinciales” u “otras estructuras”, como distintas formas de organización territorial periférica, por lo que se propone completar el artículo 42.2 con lo subrayado: “...ante la correspondiente Delegación Territorial **o provincial** competente en materia de educación, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.”. *La misma observación se extiende a los artículos 50.1.k, 51.2 y 3, 57.1 y 72.1.b.*

Adaptación: Se procede a completar el término señalado consignándose “Delegación Territorial o Provincial” en las diferentes ocasiones en las que se recoge a lo largo del texto.

Observación 9. En el Título VI, se somete a consideración de la Consejería proponente la posibilidad de refundir el contenido del Capítulo III: “Conductas gravemente perjudiciales para la convivencia y su corrección” y el Capítulo IV “Procedimiento para la imposición de las correcciones y de las medidas disciplinarias”.

Aclaración: El órgano proponente considera que no es procedente esta propuesta, dado que el Capítulo IV se refiere al “Procedimiento para la imposición de las correcciones y de las medidas disciplinarias”, tanto para las conductas contenidas en el Capítulo II (Conductas contrarias a las normas de convivencia y su corrección), como para las conductas del Capítulo III (Conductas gravemente perjudiciales para la convivencia y su corrección).

FIRMADO POR	ALMUDENA GARCIA ROSADO	02/02/2023 15:31:29	PÁGINA 18/19
VERIFICACIÓN	tFc2e2PQRJVKMTLB6YH7TRUKVZWVVK	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Observación 10. Artículo 96.- Se propone simplificar el título al considerarlo muy extenso: “Órgano competente para imponer las medidas disciplinarias de las conductas gravemente perjudiciales para las normas de convivencia”.

Aclaración: Se recoge esta propuesta, simplificando la rúbrica de dicho artículo quedando como sigue: “Órgano competente para imponer las medidas disciplinarias de las conductas gravemente perjudiciales para la convivencia”.

Observación 11. Artículo 99.6.- Se propone completar la redacción: “A la vista de la propuesta del instructor o instructora, el director o directora **del centro** dictará...”

Adaptación: Se añade “del centro”, conforme a la indicación propuesta.

Observación 12. Artículo 99.7.- Se sugiere completar la redacción: “Contra la resolución a que se refiere el artículo 99.6 se podrá interponer recurso de alzada en el plazo de un mes, ante la persona titular de la Delegación Provincial **o Territorial** de la Consejería competente en materia de educación, ...”.

Adaptación: Se añade “Territorial o”, conforme a la indicación propuesta.

APORTACIONES DEL ÓRGANO PROPONENTE.

Artículo 95. Medidas disciplinarias por las conductas gravemente perjudiciales para la convivencia. Dado que el Decreto 360/2011, de 7 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Arte, no observa la expulsión temporal o definitiva del centro como sanción a las conductas gravemente perjudiciales para la convivencia, con el fin de evitar un tratamiento diferente al alumnado que cursa estudios en las Escuelas de Arte, se ha procedido a especificar que la medida disciplinaria del apartado 1.f) **es para el caso del alumnado matriculado en las enseñanzas artísticas superiores**, quedando su redacción como sigue:

“f) Expulsión temporal o definitiva del centro, **en el caso del alumnado de enseñanzas artísticas superiores.**”

En consecuencia, dado que la medida disciplinaria prevista en el artículo 95.1 f) es de aplicación para el alumnado de enseñanzas artísticas superiores, en el artículo 99, que recoge el procedimiento de tramitación de la medida disciplinaria de expulsión, temporal o definitiva, del centro, se suprime la alusión al alumnado menor de edad.

Y para que conste y surta los efectos oportunos.

Sevilla, a la fecha de la firma electrónica

La Directora General de Ordenación, Inclusión,
Participación y Evaluación Educativa

Almudena García Rosado

FIRMADO POR	ALMUDENA GARCIA ROSADO	02/02/2023 15:31:29	PÁGINA 19/19
VERIFICACIÓN	tFc2e2PQRJVKMTLB6YH7TRUKVZWVVK	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	